

**INE/CG1055/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZOQUITLÁN, EL CIUDADANO VÍCTOR ELOY GARCÍA VEGA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1816/2024/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1816/2024/PUE**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El primero de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Zoquitlán, en contra de Pacto Social de Integración, Partido Político y su candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlán, el ciudadano Víctor Eloy García Vega; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivados de publicaciones en redes sociales, perifoneo en vehículos, sonidos locales y en la radio local, gastos de propaganda, utilitarios, transportación respecto de diversos eventos, así como la pinta de bardas, y en consecuencia el rebase al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. (fojas 01 a la 15 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios en el escrito de queja.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

*1.- El día sábado 06 de abril de 2024, alrededor de las 12:00 horas aproximadamente, en la explanada de la Junta Auxiliar de San Antonio Acatepec, perteneciente al municipio de Zoquitlán, Puebla, el candidato a la presidencia municipal por el partido (PSI) Pacto Social de Integración, el C. Víctor Eloy García Vega, difundió en redes sociales, perifoneo en vehículos, sonidos locales y en la radio local del municipio de Zoquitlán (RADIO TLACUACHE), el magno evento de apertura de campaña por el partido antes mencionado.*

*Derivado de lo anterior esta representación y ciudadanos del municipio mencionado con antelación, nos percatamos en la utilización excesiva de recursos económicos en el magno evento realizado por el candidato del PSI, dicho esto por la utilización de Templete, audio completo, contratación de calenda, banda de música, contratación de lonas para el evento, compra de gorras de color blanco con el logo del partido, playeras de color blanco con el logo del partido PSI y demás propaganda política.*

*2.- El día jueves 27 de abril de 2024, alrededor de las 13:00 horas aproximadamente, en la explanada de la Junta Auxiliar de Cacaloc, perteneciente al municipio de Zoquitlán, Puebla, el candidato a la presidencia municipal por el partido (PSI) Pacto Social de Integración, el C. Víctor Eloy García Vega, de igual forma difundió en redes sociales, perifoneo en vehículos, sonidos locales y en la radio local del municipio de Zoquitlán (RADIO TLACUACHE), un mitin político del partido al que representa dicho candidato.*

*Asimismo, al realizar el evento mencionado en el párrafo anterior, el candidato Víctor Eloy García Vega, en conjunto con el partido político al que representa, utilizaron de igual forma el uso excesivo de recursos económicos al contratar **VARIOS** vehículos de transporte público (URVAN Y AUTOBUS), para trasladar a ciudadanos pertenecientes a las 4 juntas auxiliares y 13 inspectorías del municipio de Zoquitlán, para poder asistir al evento ya mencionado, así como también contratación de templete, audio completo, globos, contratación de calenda, banda de música, grupo musical, contratación de lonas para el evento, compra de gorras de color blanco con el logo del partido, playeras de color blanco con el logo del partido PSI y demás propaganda política.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1816/2024/PUE**

3.- El día sábado 11 de mayo de 2024, alrededor de las 13:00 horas aproximadamente, en la explanada de la Inspectoría de la Junta Auxiliar de Tepexilotla, perteneciente al municipio de Zoquitlán, Puebla, el candidato a la presidencia municipal por el partido político (PSI), el C. Víctor Eloy García Vega, de igual forma difundió en redes sociales, perifoneo en vehículos, sonidos locales de cada comunidad y en la radio local del municipio de Zoquitlán (RADIO TLACUACHE), un mitin político del partido PSI al que representa como candidato a la presidencia municipal de Zoquitlán, Puebla.

Expuesto lo anterior al realizarse el evento mencionado, el candidato el C. Víctor Eloy García Vega, en conjunto con el partido político que representa, vuelven a realizar un gasto excesivo de recursos económicos al contratar templete, audio completo, contratación de calenda, compra de gorras de color blanco con el logo del partido, playeras de color blanco con el logo del partido PSI y demás propaganda política de su candidatura.

4.- El día sábado 18 de mayo de 2024, alrededor de las 13:00 horas aproximadamente, en la explanada de la Junta Auxiliar de San Francisco Xitlama, perteneciente al municipio de Zoquitlán, Puebla, el candidato a la presidencia municipal por el partido político (PSI), el C. Víctor Eloy García Vega, de igual forma difundió en redes sociales, perifoneo en vehículos, sonidos locales de cada comunidad y en la radio local del municipio de Zoquitlán (RADIO TLACUACHE), un mitin político del partido PSI al que representa como candidato a la presidencia municipal de Zoquitlán, Puebla.

Derivado de lo anterior esta representación y ciudadanos del municipio mencionado con antelación, nos percatamos en la utilización excesiva de recursos económicos en el evento realizado por el candidato del PSI, dicho esto por la contratación de **VARIOS** vehículos de transporte público (URVAN Y AUTOBUS), para trasladar a ciudadanos pertenecientes a las 4 juntas auxiliares y 13 inspectorías del municipio de Zoquitlán, la renta de Templete, audio completo, banda de música, contratación de lonas para el evento, compra de gorras de color blanco con el logo del partido, playeras de color blanco con el logo del partido PSI y demás propaganda política.

5.- El día viernes 27 de mayo de 2024, alrededor de las 13:00 horas aproximadamente, en la explanada municipal de Zoquitlán, Puebla, el candidato a la presidencia municipal por el partido político (PSI), el C. Víctor Eloy García Vega, de igual forma difundió en redes sociales, perifoneo en vehículos, sonidos locales de cada comunidad y en la radio local del municipio de Zoquitlán (RADIO TLACUACHE), el cierre de campaña del partido PSI al que representa como candidato a la presidencia municipal de Zoquitlán, Puebla.

*Derivado de lo anterior esta representación y ciudadanos del municipio ya mencionado, nos percatamos en la utilización excesiva de recursos económicos en el evento realizado por el candidato del PSI, dicho esto por la contratación de **VARIOS** vehículos de transporte público (CAMIONETAS, URVAN Y AUTOBUS), para trasladar a ciudadanos pertenecientes a las 4 juntas auxiliares y 13 inspectorías del municipio de Zoquitlán, la renta de Templete, audio completo, contratación de calenda, banda de música, grupo musical, contratación de lonas para el evento, compra de gorras de color blanco con el logo del partido, playeras de color blanco con el logo del partido PSI y demás propaganda política, mismos que se pueden corroborar en las redes sociales del partido que representa y del mismo candidato y adeptos al mismo.*

*6.- Asimismo, en el transcurso del tiempo que duró la campaña electoral, se advierte que el candidato ya mencionado, hizo uso excesivo de gastos de recursos económicos, para la pinta y contratación de propaganda política, tales como lonas, spots de radio en el municipio de Zoquitlán, Puebla, y pinta de bardas, cabe mencionar que en la mayoría de propaganda donde fue colocada, eran lugares prohibidos por el marco legal electoral.*

*(...)*"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. TÉCNICA.** Consistente en ocho imágenes<sup>1</sup>.
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja y que se vincula con los hechos reclamados.

**III. Acuerdo de recepción.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1816/2024/PUE**; registrarlo en el libro de gobierno, prevenir a la quejosa y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (fojas 16 a la 17 del expediente)

---

<sup>1</sup> Las cuales se agregan como Anexo 1.

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24865/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (fojas 18 a la 22 del expediente)

**V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja a la Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24867/2024, se notificó a la Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, la recepción y prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente antes referido. (fojas de la 27 a la 36 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la prevención efectuada.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) **II.** Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento. (...)”

**“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>6</sup>.

Por lo que, en el caso concreto, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, conforme a los siguientes:

- **Apartado A.** Requisitos de procedencia del escrito de queja.
- **Apartado B.** Prevención y omisión de respuesta al oficio de prevención.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **Apartado A. Requisitos de procedencia del escrito de queja.**

Al recibir un escrito de queja, esta autoridad debe analizar si este cumple con los requisitos de procedencia y las pruebas suficientes que le permitan iniciar a instancia de parte una línea de investigación, que le permita determinar la existencia de la comisión de conductas infractoras a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, de la lectura al escrito de queja se estimaba la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el 41, numeral 1, inciso e); 31, numeral 1 fracción II y 33 numerales 1 y 2 del

---

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.



Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30**  
**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**III.** Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones **IV, V y VI del artículo 29** del Reglamento .

(...)”

**“Artículo 29.**  
**Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

**IV.** La **narración expresa y clara** de los hechos en que se basa la queja.

**V.** La descripción de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

**VI. Aportar los elementos de prueba**, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

**VIII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(...)“

**“Artículo 31.**  
**Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine **el desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

**II.** Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y **III del artículo 30 del Reglamento**, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

**“Artículo 33.  
Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.  
(...)”*

**“Artículo 41.  
De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:  
(...)*

*e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- La autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- El procedimiento será improcedente cuando:

- Se omita cumplir con alguno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja en materia de fiscalización, consistentes en: la narración expresa y clara de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la quejosa y soporten sus aseveraciones y relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.
- En caso de que se identifique que se actualiza alguno de los supuestos anteriores, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de 72 horas improrrogables, a fin de que subsane las omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.
- El desechamiento de un escrito queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Es decir, en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo

Lo anterior es así, ya que, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

De igual forma, la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se

encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 29, en relación con el artículo 41, numera 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de los escritos de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, a efecto de evitar investigaciones que tengan como resultado pesquisas injustificadas.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí solos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El segundo requisito fortalece al anterior, al sumar a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia **16/2011**<sup>7</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

“**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**” y texto siguiente:

*“Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.**”*

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**<sup>8</sup>, con rubro: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA**” y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de*

---

<sup>8</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

*los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja suscrito por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Zoquitlán, se advierte la denuncia en contra de Pacto Social de Integración, Partido Político, así como de Víctor Eloy García Vega, en su carácter de candidato a la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1816/2024/PUE**

presidencia municipal de Zoquitlán; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivados de publicaciones en redes sociales, perifoneo en vehículos, sonidos locales y en la radio local, gastos de propaganda, utilitarios, transportación respecto de diversos eventos, así como la pinta de bardas y en consecuencia el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

No obstante, del análisis realizado al escrito de denuncia en comento, esta autoridad advirtió que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, debido a lo siguiente:

- a)** Del escrito de queja, se desprende que la denuncia se basa en narraciones generales respecto de la difusión en redes sociales, el uso de perifoneo en vehículos, sonidos locales y en la radio local en el municipio de Zoquitlán, gastos de propaganda, utilitarios, transportación respecto de diversos eventos.
- b)** Como medios de prueba aporta ocho imágenes de las cuales siete corresponden a eventos; sin embargo, del análisis realizado a la narración de los hechos en concatenación con el material probatorio ofrecido, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen cada una de las imágenes proporcionadas con las descripciones realizadas en el escrito de queja, ya que no se relacionan los conceptos en específico por cada evento denunciado.
- c)** En adición, no se señalan los links o ligas electrónicas que permitan verificar el alojamiento de los eventos contenidos en el escrito de queja y, en consecuencia, los restantes elementos que de ellos se desprendan.
- d)** Por lo que respecta a la pinta de bardas solo aporta 1 imagen sin especificar el domicilio completo en donde se localiza la barda, ya que únicamente refiere el código postal 75934, de Acatepec, Puebla. Asimismo, de presuntas coordenadas que se encuentran insertas en la imagen de la barda, no se desprende alguna ubicación.

Conforme a lo expuesto, del escrito de queja no se advierten las referencias precisas permitan tener claridad a esta autoridad electoral sobre los hechos que se han de indagar, toda vez que el denunciante a lo largo de su exposición únicamente se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los



que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización denunciadas por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivados de publicaciones en redes sociales, perifoneo en vehículos, sonidos locales y en la radio local, gastos de propaganda, utilitarios, transportación respecto de diversos eventos, así como la pinta de bardas y en consecuencia el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

En ese contexto, y toda vez que la quejosa no aportó aquellos elementos circunstanciales necesarios para tener certeza sobre los hechos denunciados y sobre lo que debe investigarse, es que puede establecerse que los hechos denunciados se encuentran basados únicamente en la suposición de la existencia de una supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña, sin que la quejosa identifique ni aporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o actos concretos en que basa su queja o denuncia, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** la quejosa describe varias fechas en las que se llevaron a cabo los supuestos eventos; sin embargo, no la relaciona con las imágenes aportadas en el escrito de queja.
- Con relación al **lugar** la quejosa describe de manera general donde se llevaron a cabo los supuestos eventos. Asimismo, en cuanto a las bardas denunciadas, solo aporta 1 imagen respecto a 1 barda, sin proporcionar elementos referentes al domicilio completo en donde se localiza la barda.
- Por lo que hace al **modo**, no se logra establecer con los elementos probatorios presentados, el funcionamiento o modus operandi de las supuestos ingresos o gastos no reportados, sin identificar a los que se refiere de manera concreta y certera. En el caso del perifoneo no especifica los vehículos utilizados (modelo y placas), no adjunta el jingle o muestra, tampoco aportó elementos probatorios sobre el uso de sonidos locales. Por lo que hace al uso de radios locales, no proporciona los datos de las radiodifusoras, y por último, de la supuesta transportación si bien indica las marcas de los vehículos no proporciona el número de placas.

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, **deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada**, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas **se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron**, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

#### **Apartado B. Prevención y escrito de respuesta al oficio de prevención.**

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno a la quejosa para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, aportara los elementos de prueba, que enlazados entre sí, hagan verosímil la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales y relacionara todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

En ese sentido, mediante oficio de prevención, identificado con el número INE/UTF/DRN/24867/2024, se solicitó a la quejosa señalara lo siguiente:

“(…)

*Del análisis realizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización al escrito de queja en comento, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a lo siguiente:*

*Del escrito de queja se advierte la denuncia de la difusión en redes sociales, de perifoneo en vehículos, sonidos locales y en la radio local del municipio de Zoquitlán, gastos de propaganda, utilitarios, transportación, respecto de diversos eventos, así*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1816/2024/PUE**

*como la pinta de bardas, en ese sentido ofreció como medios probatorios ocho imágenes, 7 de las cuales se advierte que corresponden a eventos, sin embargo, del análisis realizado a la narración de los hechos en concatenación con el material probatorio ofrecido, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen cada una de las imágenes proporcionadas con las descripciones realizadas en el escrito de queja, ya que no se relacionan los conceptos en específico por cada evento denunciado.*

*En adición, no se señalan los links o ligas electrónicas que permitan verificar el alojamiento de los eventos contenidos en el escrito de queja y, en consecuencia, los restantes elementos que de ellos se desprendan.*

*En ese sentido, no aporta elementos probatorios indiciarios, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se llevaron a cabo los perifoneos, el uso de sonidos locales, uso de la radio local y transportación, asimismo, por lo que respecta a la pinta de bardas solo aporta 1 imagen sin especificar el domicilio completo en donde se localiza la barda, ya que únicamente refiere el código postal 75934, de Acatepec, Puebla.*

*Por lo que el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:*

- *La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
- *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- *Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- *Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja.*

*En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 29, numeral 1 fracciones IV, V, VI y VIII; 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 41, numeral 1, incisos e) y h) y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le **notifica al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante de Finanzas Nacional, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, para que por su***

**conducto notifique a su representación local el acuerdo de prevención, y en un término improrrogable de 72 horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, desahogue la prevención formulada e proporcione e informe a esta autoridad lo siguiente:

- Refiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible a esta autoridad efectuar aquellas diligencias relacionadas con la verificación de la existencia publicaciones en redes sociales.
- De manera enunciativa, más no limitativa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con los eventos que denuncia (fecha y lugar de realización) y de los que presumiblemente derivaron otros conceptos de gasto señalados en su escrito de queja, proporcionando los link o ligas electrónicas de las publicaciones que refiere y relacione para cada uno de ello los conceptos que denuncia.
- Proporcione las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se llevaron a cabo los perifoneos (vehículo especificando modelo y placas, jingle) el uso de sonidos locales, uso de la radio local (indique los datos de la radiodifusora) y transportación (tipo de vehículos, modelos y placas).
- Por lo que respecta a la pinta de bardas especifique el domicilio completo en donde se localiza la barda a fin de poder ubicarla geográficamente.
- Aporte **mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten sus aseveraciones**, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.
- Relacione todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escritorio inicial de queja.

(...)"

Como se señaló, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por lo tanto, dictó el acuerdo del treinta de mayo de la presente anualidad, en el que otorgó un plazo de setenta y dos horas improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía

su queja en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Así, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”*<sup>9</sup>, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados.

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1816/2024/PUE**

Robustece lo anterior, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que la Sala Superior validó desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, al momento de la presente resolución, la quejosa no ha dado respuesta a la prevención que le fue notificada por esta autoridad, circunstancia que se aprecia a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha en la que se dio respuesta a la prevención
3 de junio de 2024	6 de junio de 2024 a las 12:44:29 horas	9 de junio de 2024 a las 12:44:29 horas	No se desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención efectuada mediante Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, que fue debidamente notificado a través del Módulo de Notificaciones Electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el seis de junio de dos mil veinticuatro a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos y veintinueve segundos, asimismo, se cuenta con el acuse de recepción y lectura, que hace constar la fecha y hora de lectura de la prevención siendo esta el seis de junio de dos mil veinticuatro a las doce horas con cuarenta y ocho minutos y dos segundos, es decir, antes de que feneciera el término para desahogar la prevención; en dicha prevención se requirió que aclarara su escrito de queja, para mayor claridad se presenta captura de pantalla de la Cédula de notificación, Constancia de Envío y el Acuse de recepción y Lectura, generadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1816/2024/PUE



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA**

**Persona notificada:** ALDO JONATHAN DAVILA RIOS      **Entidad Federativa:** OFICINAS CENTRALES  
**Cargo:** RESPONSABLE DE FINANZAS      **Distrito/Municipio:**  
**Partido Político o asociación Civil:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA**

**Número de folio de la notificación:** INE/UTF/DRN/SNE/3125/2024  
**Fecha y hora de la notificación:** 6 de junio de 2024 12:44:29  
**Autoridad emisora:** Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización  
**Área:** Dirección de Resoluciones y Normatividad  
**Tipo de documento:** PREVENCIÓN

**INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN**

<b>Proceso:</b> CAMPAÑA	<b>Tipo de elección:</b> ORDINARIA	<b>Año del proceso:</b> 2023-2024	<b>Ámbito:</b> LOCAL
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: ALDO JONATHAN DAVILA RIOS el oficio número INE/UTF/DRN/24867/2024 de fecha 6 de junio del 2024, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 6 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

<b>Nombre del archivo:</b> Prevencion.docx Acuerdo 1816-2024-PUE.pdf	<b>Código de integridad (SHA-1):</b> 5729F75EE2FE3750888F386B5E04FFFE0FD967F1 C808F089AB8399FBF170AE154CA3F4BFBCEB934B
--	--

**Que en su parte conducente establece:**

Se notifica prevención del expediente INE/Q-COF-UTF/1816/2024/PUE

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS



CONSTANCIA DE ENVÍO

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	LOCAL

---

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

---

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/3125/2024

Persona notificada: ALDO JONATHAN DAVILA RIOS

Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS

Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES

Distrito/Municipio:

Asunto: Se notifica prevención del expediente INE/Q-COF-UTF/1816/2024/PUE

Fecha y hora de recepción: 6 de junio de 2024 12:44:29





NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



<b>Proceso:</b> CAMPAÑA	<b>Tipo de elección:</b> ORDINARIA	<b>Año del proceso:</b> 2023-2024	<b>Ámbito:</b> LOCAL
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

---

**INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN**

---

**Número de folio de la notificación:** INE/UTF/DRN/SNE/3125/2024

**Persona notificada:** ALDO JONATHAN DAVILA RIOS

**Cargo:** RESPONSABLE DE FINANZAS

**Partido Político o Asociación Civil:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**Entidad Federativa:** OFICINAS CENTRALES

**Distrito/Municipio:**

**Asunto:** Se notifica prevención del expediente INE/Q-COF-UTF/1816/2024/PUE

**Fecha y hora de recepción:** 6 de junio de 2024 12:44:29

**Fecha y hora de lectura:** 6 de junio de 2024 12:48:02

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1816/2024/PUE**

En esa tesitura, esta autoridad advierte que, en el caso que nos ocupa, la quejosa omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio; motivos por los cuales se actualiza la hipótesis de desechamiento contenida en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 41, numeral 1, incisos e) y h) así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2 y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra de Pacto Social de Integración, Partido Político y su candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlán, el ciudadano Víctor Eloy García Vega, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1816/2024/PUE**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**